

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: No 2543040030012023-0862

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, respecto de quien conforme el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca),

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** con Nit 860.034.313-7, y en contra de YURY LORENA DIAZ MARTINEZ, mayor de edad y domiciliada en este Municipio, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré #05700480700049675

NUMERO CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	22/11/2022	\$45.299,23
2	22/12/2022	\$45.941,02
3	22/01/2023	\$46.662,92
4	22/02/2023	\$47.650,43
5	22/03/2023	\$48.797,47
6	22/04/2023	\$49.883,35
7	22/05/2023	\$50.718,28
	TOTAL	\$334.952,70

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

NUMERO CUOTA	PERIODO CAUSACION	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	23/10/22-22/11/22	\$394.438,52
2	23/11/22-22/12/22	\$396.988,48
3	23/12/22-22/01/23	\$400.166,26
4	23/01/23-22/02/23	\$405.525,88
5	23/02/23-22/03/23	\$412.125,82

6	23/03/23-22/04/23	\$418.091,68
7	23/04/23-22/05/23	\$421.847,60
	TOTAL	\$2.849.184,24

Por la suma de \$61.283.336,75 correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda.

ORDENAR a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiése.

RECONOCER a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora, la carga relacionada con el trámite y remisión de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso.

En las condiciones del artículo 317 numeral 1 inciso 1 del Código General del Proceso, ante la inexistencia de petición cautelar previa, tanto aquella como su apoderada, quedan requeridas para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, que se contabilizarán desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ